



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
(j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Medica. Demandante: Nelcy Torres Meza y Otros contra Clínica Valledupar S.A y Otros. Rad: 20001 31 03 005 2022 00040 00.

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de requisitos formales, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de determinar si la demanda se formuló técnicamente, esto es si cumple las exigencias legales señaladas en el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Nelsy Torres Meza y otros, mediante apoderado presenta demanda verbal de Responsabilidad Civil Medica, para que se declare civilmente responsables a los demandados y se condene a pagar los presuntos daños ocasionados en la intervención quirúrgica.

La demanda no satisface el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso; que indica que los requisitos formales que deben contener tales como: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. Sin embargo, en este caso, la demanda no indica el domicilio de los demandantes y número de identificación tributaria de la persona jurídica demandada, nombre y domicilio del representante legal de la Clínica Valledupar S.A.

Igualmente falta dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, que ordena al demandante acompañar a la demanda la prueba de que se agotó la conciliación prejudicial en derecho la cual constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en forma, por lo que se debe inadmitir la demanda para que agote tal requisito de procedibilidad.

Tampoco ha dado cabal cumplimiento al numeral 7º del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso; que enseña: que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejora, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

De modo que, para reclamar los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, exige que éstos deben venir relacionados en la demanda indicando la suma concreta de dinero debidamente discriminada (lucro cesante, daño emergente), ya que no está permitido globalizar su monto, además tiene que presentarse acompañado de las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados. En este caso no aparece relacionado en la demanda el acápite de la de estimación jurada de los perjuicios patrimoniales - lucro cesante (presente y futuro), a favor de la demandante y las fórmulas que lo sustente.

Por último, se advierte igualmente que el poder es insuficiente pues se aparta del precepto legal consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso; el cual establece que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En este caso el poder no indica la clase de proceso para el cual fue conferido el mandato ni los nombres de las personas contra quien se encuentra dirigida y la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En la demanda no se indica bajo la gravedad del juramento como obtuvieron los correos señalados en la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

JC

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**959e0a4b56bf645e5406568e33e939da4b20ac0ac79e1b5bea4d3c710412cd6
a**

Documento generado en 31/03/2022 04:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**